

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

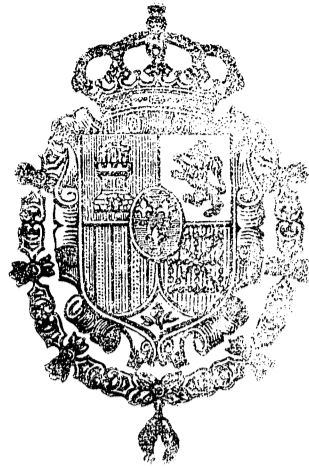
| | | |
|---------------------------|-------------------|---------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 Ptas. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Posesiones de Africa..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o espacio.

REBAJA GRADUAL

| | |
|--|--------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... | a 10 por 100 |
| Idem id. de 250 idem..... | a 20 por 100 |
| Idem id. de 500 idem..... | a 30 por 100 |
| Idem id. de 5.000 idem..... | a 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Martín Rosales y Martel. Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Maestros de primera enseñanza empleen en los ejercicios de lectura la obra inmortal *Don Quijote de la Mancha*.

Otra disponiendo se anuncien á oposición las Escuelas que queden desiertas en los concursos de traslado ó ascenso.

Ministerio de Fomento:

Real orden creando en el término municipal de Outes, de la provincia, de la Coruña un Campo de demostración agrícola.

Ministerio de la Gobernación:

Conclusión del programa á que deben sujetarse los exámenes de aptitud para los Secretarios de Ayuntamiento en el Tribunal superior que ha de actuar en Madrid.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Or-

den resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. José Cañas Requena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guadix á inscribir la cancelación parcial de un censo.

GUERRA.—*Comisaría de Guerra.*—*Intervención del Material de Cuerpos de Ejército.*—Subasta de los efectos que se relacionan, existentes en el Parque de Artillería de Madrid.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.* Subastas para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos, y para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones que se expresan.

Poniendo en conocimiento de D. Angel Bovis Alvarez haber renunciado D. Dámaso Valero la representación que le tenía conferida en expediente sobre reclamación de abono de haberes pasivos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—*Tribunal de oposiciones.*—Relación de los aspirantes á la Auxiliaría de la Facultad de Derecho, vacante en la Universidad de Valladolid.

FOMENTO.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último.

Administración provincial:

Comisión provincial de Oviedo.—Subasta para el suministro

de luz y fuerza eléctricas para los tres establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Concurso para la adquisición de terrenos con destino á jardines y parques.

Alcaldía constitucional de Pontevedra.—Subasta del arriendo de los derechos sobre las especies de consumo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—La Estrella.—Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.—Banco de España (sucursal de Cuenca). Crédito Navarro.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 91 y 92 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Martín Rosales y Martel, Director general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Lorca, de los cuales resulta:

Que José Sicilia Díaz, vecino de Lorca, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que la Comisión de Contribuciones le había requerido para que abonara por concepto de territorial mil y pico de reales, importe de doce años de la finca que lleva á medias con Doña Dolores de Miguel, vecina de Cuevas; que como el denunciante tenía al corriente el pago de la contribución que le corresponde, exhibió á la Comisión el recibo del último trimestre, manifestando que nada tenía que abonar; que á pesar de esto, el comisionado Juan Pedro Romero Rojo se había presentado en la finca en ocasión de estar segando la mies, y con amenazas y violencias embargó y mandó retirar 96 fanegas de cebada, y que tales hechos constituían el delito de exacciones ilegales:

Que instruido el sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento para la cobranza de contribuciones é impuestos del Estado, en su período ejecutivo, es esencialmente administrativo, con arreglo á lo prescrito en la Instrucción

de 26 de Abril de 1900, que en su art. 42 determina que el indicado procedimiento es del conocimiento exclusivo de la Administración, y, por tanto, á ella corresponde entender y resolver en todas las incidencias de aquella naturaleza, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, y que mientras aquella no decida si los auxiliares del Agente de la recaudación se excedieron de las facultades que las leyes administrativas le conceden, carecen de competencia los Tribunales de justicia para entender en el asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que no se está en este sumario en ninguno de los casos que establece el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni el delito que se persigue está reservado en su castigo á la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión ninguna previa; lo que se trata de depurar en el sumario es si comete delito el Agente de recaudación embargando bienes á una persona que le exhibe los recibos de contribución que justifican hallarse al corriente en el pago, y esto corresponde decidirlo á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, según el cual: «el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se

justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el vecino de Lorca José Sicilia Díaz, porque el Agente de la contribución le había embargado, en virtud de expediente de apremio, cierta cantidad de fanegas de cebada:

2.º Que á la Administración corresponde decidir si el denunciante denunciaba ó no alguna contribución, y, por tanto, si había ó no derecho en el Agente ejecutivo para reclamarle la cantidad cuya exacción fué objeto de la denuncia, así como si el referido Agente se excedió ó no en el uso de sus atribuciones:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y es éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Lopez Dominguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que D. Galo Sáinz y Ruiz presentó al referido Juzgado, en 1.º de Febrero del año corriente, demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Cariñena, fundándose en los siguientes hechos: que en el mes de Febrero de 1904, siete de los once Concejales del expresado Ayuntamiento, con motivo del arreglo de las calles, elevaron el antiguo nivel del trozo de la del Hospital, comprendido entre la Mayor y la casa de D. Romualdo Pérez; de suerte que obstruyendo el curso de las aguas pluviales, que de tiempo inmemorial venían discurriendo por la primera de dichas calles, habrían de inundar necesariamente, por falta de natural desagüe, la bodega y casa habitación del demandante, tan

luego como descargara la primera tormenta, como en efecto estuvo á punto de ocurrir; que el indicado señor Sáinz recurrió dentro del propio mes al Ayuntamiento suplicando que, con la premura que el caso exigía, se repusiese la calle del Hospital al mismo ser y estado que tenía antes; que hasta el 23 de Septiembre no dictaron acuerdo, el que fué negativo, y ello á fuerza de conminaciones del Gobernador, á quien recurrió el actor enalzada; que la expresada Autoridad gubernativa anuló el acuerdo apelado, ordenando al Ayuntamiento de Cariñena que dejara el pavimento de la citada calle, y especialmente su línea de rasante ó nivel, en el ser y estado que tenía antes de modificarla, sin perjuicio de que, en caso de estimar general esa reforma, instruyera el correspondiente expediente con audiencia de los interesados, debiendo preceder la indemnización de perjuicios que se irrogasen en la ejecución de las obras; que notificada á ambas partes la providencia anterior, quedó ésta firme por falta de impugnación en el plazo legal; que comunicado por el superior jerárquico al indicado Alcalde de entregarlo á los Tribunales por desobediencia, y previa una multa de 500 pesetas, desalojó este último, en Abril de 1905, la calle del Hospital de cuanta grava se había puesto en ella, operación que se efectuó en las altas horas de la noche; que en esta situación siguió la calle hasta el 18 de Enero del año corriente en que, sin consideración á nada ni á nadie, el Alcalde citado y Concejales engravaron de nuevo la precitada calle, dejando la bodega y casa del actor con igual exposición que en Febrero de 1904; que los hechos referidos son públicos, constandingo, tanto al Alcalde como á los Concejales, cuanto se deja relatado en aquéllos. Citando como fundamentos de derecho los artículos 172 y 178 de la ley Municipal y 369 del Código penal, terminando con la súplica de que el Juzgado anulara en definitiva el acuerdo sobre arreglo de calles en lo concerniente á la del Hospital, adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero último; condenar á éste á restituir inmediatamente el nivel del suelo de la expresada calle al mismo ser y estado que tenía antes de engravarlo; indemnizar al actor de cuantos daños y perjuicios se le produjesen por inundaciones en la bodega y casa que habitaba, mientras no se llevase á efecto dicha restitución, y pago de cuantas costas se originasen, y si á ello hubiere lugar, al Alcalde y Concejales que autorizaron el acuerdo, personalmente responsables de las costas y perjuicios, mandando sacar el tanto de culpa para perseguir criminalmente y castigar la evidente prevaricación que, á juicio del demandante, se ha cometido:

Que admitida la demanda por el Juzgado y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador lo requirió de inhibición á excitación del indicado Alcalde y después de oír á la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo adoptado, y cuya nulidad se pretende, fué tomado por el Ayuntamiento dentro de las atribuciones que conceden á las Corporaciones municipales los artículos 72 y 73 de su ley orgánica, y en asunto de su exclusiva competencia, tratándose, por lo tanto, de una cuestión esencialmente administrativa que á la Administración incumbió solamente resolver; que el Juzgado no debe entender de la demanda por tender ésta á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento demandado en asunto de índole puramente administrativa, por lo que su impugnación, con arreglo á las leyes, debió intentarse en vía gubernativa y contencioso-administrativa, según doctrina sustentada en varios Reales decretos resolutivos de competencias; en que sólo á los Gobernadores compete entender en las reclamaciones contra acuerdos municipales de la índole del que se trata, correspondiéndoles provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, como ocurre en el caso presente, oída la Comisión provincial. Citando los artículos 72, 73 y 171 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, 5.º y 11.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutivos de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que, conforme prescribe el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos municipales, ha ya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, dando al Juez ó Tribunal que de él conozca dicho artículo facultad para suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo; que apareciendo el demandante perjudicado por la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la casa de su propiedad, usó del derecho que el precitado artículo le concede; que mientras el art. 171 de la referida ley se refiere á la infrac-

ción de alguna de las disposiciones de la misma, el 172 á perjuicios sufridos por un vecino en sus derechos civiles, y refiriéndose la demanda al que se le ha irrogado al actor en su inmueble en el absoluto y legítimo derecho del dominio, derecho que están llamados á ventilar los Tribunales competentes á quienes es privativo el asunto, conforme al precepto sancionado en el artículo 10 de la Constitución del Estado; que el Gobernador, al anular el mismo ó análogo acuerdo al del año corriente, ordenó precisamente lo mismo que lo que hoy solicita el demandante, disponiendo que, caso de estimar la reforma de utilidad general, instruyera el Ayuntamiento expediente de previa indemnización de perjuicios que se irrogasen en la ejecución de las obras, cumpliendo el precepto constitucional; por eso, al insistir de nuevo el Ayuntamiento en la ejecución, el recurrente usó del art. 142 de la expresada ley, por ser atentatoria la ejecución del acuerdo al derecho de su propiedad; que los Reales decretos resolutivos de competencias citados en el requerimiento y por el demandado no tienen analogía con el presente caso; en que conforme á doctrina sentada por el Tribunal Supremo, compete á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilan derechos privados como lo es, en primer término, el relativo al dominio de una finca, aunque el asunto traiga su origen de otro gubernativo y aunque la Administración haya resuelto, con innegable competencia, expedientes previos, ó aunque alguna de las partes invoque ó se ampare, con fundamento ó sin él, en razones de interés público, y, finalmente, que esta doctrina se mantiene también en varios Reales decretos que se citan:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.—El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable.—Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Cariñena, en reclamación de daños y perjuicios y nulidad del acuerdo de 18 de Enero último, adoptado por la expresada Corporación:

2.º Que el acuerdo impugnado, aunque tomado por el Ayuntamiento citado dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

3.º Que el conocimiento de las precitadas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Serranos, de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Godella denunció Manuela Lloria Jimeno que en la mañana de aquel día, 23 de Octubre de 1905, habían llegado á su domicilio, construido en terrenos de su propiedad, algunos individuos del Ayuntamiento acompañados de trabajadores, principiando á derribar dicha su casa sin permiso de la compareciente, descerrajando también la puerta; que que en vista de ello había preguntado con qué permiso habían descerrajado las puertas, contestando el alguacil que por orden del Alcalde; y que como consideraba este hecho de los penados en el Código por daños contra la propiedad particular y allanamiento de morada, lo denunciaba, á los efectos de justicia:

Que en las diligencias preliminares instruidas por el Juzgado municipal compareció Agustín Bargués y expuso que, habiendo tenido noticias del hecho denunciado por su esposa, presentaba ante el Juzgado un oficio de la Alcaldía, por el que se le concedía el plazo de treinta días, á fin de que pudiera alzarse del acuerdo de demolición ó derribo de su casa ante el Gobernador; y comoquiera que sin ser firme el plazo, puesto que no habían transcurrido más que algunos días, se había llevado á efecto el derribo del edificio, descerrajando la puerta y penetrando sin permiso alguno, y estos hechos constituyen dos delitos, reproducía la denuncia:

Que el oficio presentado por Agustín Bargués, y que en las diligencias mencionadas aparece testimoniado, se refiere á un acuerdo del Ayuntamiento de Godella, por el cual, fundándose en que el mencionado Bargués acudió al Ayuntamiento solicitando permiso para edificar una casa cuando ya tenía empezadas las obras, permiso que no se le pudo conceder en virtud del informe del Arquitecto municipal; en que á pesar de ello, las obras, después de suspendidas por el Ayuntamiento, se reanudaron, adoptando el dicente la resistencia pasiva á las órdenes que le dió la Alcaldía para nueva suspensión de las mismas, teniendo que intervenir la Guardia civil para conseguir la suspensión, ya que, finalmente, el propietario había terminado las obras prescindiendo en absoluto de las órdenes del Alcalde y acuerdos del Ayuntamiento, acordó dicha Corporación municipal ordenar al propietario que derribase el edificio, concediéndole un plazo de tres días para dar principio á la demolición y otro de quince para terminarla, y apercibiéndole que de no efectuarlo se procedería de oficio al derribo. Al comunicarle esta resolución en el mencionado oficio, que lleva fecha de 18 de Octubre, se le significaba que contra los acuerdos de los Ayuntamientos podía interponer recurso de alzada ante el Gobernador dentro de los treinta días:

Que el Juzgado municipal acordó se remitiera lo actuado al Juez de instrucción del partido, dictando al efecto providencia, en la que se consigna que no hallaba medio de continuar aquellas diligencias por no comparecer á su presencia ningún testigo ni tener auxilio de la fuerza pública para hacerles que comparecieran:

Que ante el Juzgado de instrucción, que lo era el de Serranos de la ciudad de Valencia, presentó querrela el Procurador D. Rafael Vidal, en nombre de D. Agustín Bargués y de Salvador Cebriá, expresando que lo hacía por los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos públicos sancionados por la Constitución, por otros contra la propiedad y por los consumados contra el orden público desobediendo y resistiendo gravemente las órdenes de un Juez municipal. Dirigióse la querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Godella, D. Vicente Lloréns, y los Concejales que en la misma se expresaban, á los cuales se atribuye que habiendo adoptado en 16 de Octubre de 1905 el acuerdo de ordenar á Agustín Bargués que derribara en término de tercero día la casa que en terreno de su propiedad y fuera de la zona de ensanche había construido, acuerdo que se le notificó el día 20, se constituyeron el que se expresa en el lugar indicado, precedidos de una brigada de obreros, los que por su mandato arrancaron violentamente la ventana y la puerta, derribaron la casa y dejaron á la intemperie la mula, carro, frutas y enseres que en ella tenía Salvador Cebriá, que la habitaba, sepultando entre los escombros las algarrobas, paja y hierba que constituían el pienso de la caballería; que al retirarse los ejecutores del acuerdo, quedó al frente del derribo uno de dichos Concejales; y que para solazarse en la total perpetración de los hechos que se dejaban indicados, volvieron después el Alcalde y los Concejales que á primera hora ordenaron el derribo. Expresáanse también en la querrela hechos relativos á la resistencia á las órdenes del Juez municipal:

Que el Juez dictó auto acordando la admisión de la querrela tan sólo en lo que se refería á los delitos de allanamiento de morada y daños, pero no en lo tocante á desobediencia y resistencia á la Autoridad judicial, y ordenó que respecto de los hechos relativos á las mismas se librase testimonio para incoar el correspondiente sumario, en el que se investigasen los expresados hechos con independencia del ya incoado, en el que sólo se ventilarían los referentes al allanamiento y daños:

Que el Alcalde de Godella, D. Vicente Lloréns, acudió al Gobernador de Valencia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, por corresponder á la Administración el conocimiento del hecho, y acompañó el expediente relativo á la construcción y derribo de la casa:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, hizo el requerimiento, fundándole en que, según el art. 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, es de la exclusiva competencia de los Ayunta-

mientos cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, á cuyo precepto se ha ajustado el Ayuntamiento de Godella al adoptar el acuerdo de 16 de Octubre; en que este acuerdo ha podido ser impugnado, interponiendo el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la citada ley Municipal, y que su resolución por el Gobernador es la que pone término á la vía gubernativa, según el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, pudiendo entonces interponerse el recurso contencioso administrativo; todo lo cual indica que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, que es la que ha de confirmar ó revocar el acuerdo de que se trata y exigir en su caso la responsabilidad administrativa ó judicial, según los conceptos legales indiquen, razón por la cual se está en el primero de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de todo lo referente á demolición de edificios y construcciones, con todos los incidentes que tal acto pueda ocasionar; doctrina, dice, que ha sido mantenida por gran número de resoluciones, entre ellas los Reales decretos que cita, y en que cualquier actuación judicial que con este motivo se practique tiende á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento en asunto que constituye materia administrativa, por lo que su impugnación, como ya se había demostrado, debe intentarse en vía gubernativa y contencioso-administrativa, por las cuales razones concurren las circunstancias exigidas por el referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que después de haberse librado el testimonio para la formación de nuevo sumario respecto á la desobediencia y resistencia á la Autoridad judicial, y sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose incompetente para el conocimiento de los hechos objeto del sumario en que lo dictaba, inhibiéndose, en consecuencia, á favor de la Administración; y apelada su resolución, la Audiencia provincial de Valencia, separándose del parecer del Fiscal, revocó el auto del Juez y le ordenó que sostuviese su competencia, alegando la Sala en apoyo de lo por ella resuelto: que planteada por la Administración la cuestión de competencia, no era del caso examinar si los asuntos referentes á la policía urbana son de la competencia de las Corporaciones municipales, lo cual no puede negarse; pero desde el momento que se incoó un sumario por hechos comprendidos dentro del Código penal, ya no se trata de una cuestión de policía urbana en sí, sino de determinar si los hechos realizados al ejecutar acuerdos municipales están ó no comprendidos dentro del Código penal y separados de las funciones administrativas; que el acuerdo del Ayuntamiento de Godella, dictado en 16 de Octubre de 1905, concediendo á Agustín Bargués tres días para comenzar el derribo de la edificación por éste construida en las cuevas de la Dehesa y quince para dejar terminada la demolición, es visto que el Alcalde de la referida población se excedió en sus atribuciones, sin sujetarse á lo resuelto por la Corporación, desde el momento en que el día 23 de dicho mes procedió por sí y ante sí y sin esperar los plazos acordados al derribo de oficio y con trabajadores del Ayuntamiento; y que con los datos del proceso pueden apreciarse con exactitud las fechas del acuerdo del Ayuntamiento y del día en que comenzó el derribo, con la adición de que el perjudicado podrá entablar recurso contra aquel acuerdo dentro del plazo de treinta días, y, por lo tanto, ejecutado el derribo antes del tiempo concedido y de ser firme el acuerdo, hay materia suficiente para entender que es el Tribunal de lo criminal el competente para decidir sobre el abuso practicado, sin que sea necesario esperar ni tampoco preciso el resolver ninguna cuestión previa que á la Administración incumba, por ser independiente, como quedaba dicho, el acto realizado por el que dispuso el derribo antes de tiempo con lo que el Ayuntamiento había ordenado:

Que el Juez, en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad, se declaró competente, y que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 del Código civil, que dice: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los Reglamentos de policía»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con sujeción al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pe-

culiarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber..... etc.; 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 114 de la misma ley, que establece corresponde al Alcalde, único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, entre otras facultades, la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de Valencia á consecuencia del derribo de un edificio sito en término de Godella:

2.º Que aun cuando la misma causa se seguía también por supuesta desobediencia y resistencia á la Autoridad de un Juez municipal, como quiera que antes de recibirse el oficio de requerimiento acordó el mencionado Juzgado de instrucción de Serranos que respecto de los hechos relativos á las expresadas desobediencia y resistencia se instruyese otro sumario distinto, y el oficio de requerimiento, según de su contexto resulta, en nada alude á los hechos que pudieran constituir tales delitos, es indudable que la contienda de jurisdicción únicamente versa acerca del derribo del edificio á que el sumario en que se ha suscitado se refiere:

3.º Que estando limitada la facultad de los propietarios de un terreno para hacer obras en él por lo que dispongan los Reglamentos de policía, y siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos conceder á los particulares licencia para la construcción de edificios, á la Administración corresponde resolver si la Corporación municipal de Godella, al acordar el derribo de la casa levantada por Agustín Bargués, fundándose en que había sido construida sin la debida autorización, estaba ó no facultada para adoptar tal acuerdo, y si, por tanto, se atuvo ó no en él á las disposiciones legales, y asimismo la corresponde decidir, por ser materia esencialmente administrativa la relativa al tiempo y ocasión á que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia deben ejecutarse, si el Alcalde, al proceder al derribo, se mantuvo dentro del límite de las facultades que le eran propias, ó si, por el contrario, cometió extralimitación por no haberse ajustado á los plazos que por disposición de la ley ó del mismo acuerdo debiera haber tenido en cuenta:

4.º Que correspondiendo á la Administración resolver en la forma expresada acerca del acuerdo y hecho del derribo, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido con fecha 11 de los corrientes el siguiente dictamen:

«En vista de lo solicitado por el autor de *El Libro de las Escuelas*, edición reducida y compulsada por la inmortal obra *El Ingenioso Hidalgo D. Quijote de la*

Mancha, y cuya edición fué informada favorablemente por esta Corporación y por la Real Academia de la Lengua, y considerando la necesidad de que las generaciones venideras conozcan el *Quijote*, cosa que no ha ocurrido con las pasadas ni ocurre con la presente, por lo menos con la extensión debida:

Teniendo en cuenta lo informado por la citada Real Academia y constantemente por la crítica literaria acerca de la virtualidad y de la conveniencia de que se les lea en todas las Escuelas el *Quijote*, si bien adaptando su lectura á la capacidad de los niños en la íntima relación de su edad y de su vigor ético, toda vez que la más elemental prudencia aconseja prescindir en la lectura escolar de algunos pasajes libres, y la edición de referencia los ha suprimido con delicado esmero;

Esta Sección es de opinión que procede dictar una disposición dirigida á los Maestros para que en sus ejercicios de lectura empleen la inmortal obra de Cervantes, ateniéndose para el mejor éxito de tan importante trabajo escolar al juicio emitido por esta Sección y por la Academia, ó sea utilizando al efecto ediciones como la que nos ocupa, ó las que hayan merecido ó merezcan en lo futuro análogo dictamen y sean objeto de una disposición del Gobierno, y sin que este dictamen implique la obligación por parte de los escolares de adquirir la edición elegida por los Maestros, y sí sólo la de que éstos la posean en la forma que hoy poseen los demás libros.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo dictaminado, ha resuelto como se propone, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á los efectos propuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre ampliación del artículo 21 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«El Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real consulta al Rectorado acerca de la conveniencia de que se anuncien á oposición las plazas de Maestros auxiliares de las Escuelas graduadas de niños y niñas de aquella capital, que llevan muchísimo tiempo vacantes por no haber quien las solicite en turno de traslado ó de ascenso.

El Rectorado hace suya la consulta, que traslada á la Subsecretaría.

El Negociado del Ministerio informa que resultando efectivamente cierto que con frecuencia quedan sin proveer muchas Auxiliares de Escuelas graduadas anunciadas á concurso por falta de aspirantes en condiciones legales, lo cual redundaría en grave perjuicio de la enseñanza, por estar servidas interinamente por plazo indefinido; que si bien, conforme á lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, deben proveerse las vacantes de dichos destinos mitad por concurso de traslado y la otra mitad por el de ascenso, la práctica ha demostrado la conveniencia de emplear el medio de la oposición, alternando con esos dos turnos, y que en el apartado C de la primera disposición transitoria del Real decreto de 29 de Agosto de 1899 reglamentando las Escuelas graduadas se prescribe que las Auxiliares se provean en propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes, y mucho más importante es el de la oposición, procede declarar con carácter general, como ampliación del citado art. 21 del Reglamento, que la provisión de las Auxiliares se haga por oposición y por los dos concursos de traslado y de ascenso;

La Sección y la Subsecretaría opinan de conformidad, y el expediente pasa á dictamen de este Consejo.

Considerando que el interés de la enseñanza exige que las plazas de Maestros y Auxiliares estén servidas interinamente el menor tiempo posible:

Considerando que el perjuicio que se trata de reparar es tanto más grave cuanto que de no dictarse alguna medida que lo evite, pudiera ocurrir que los destinos de Auxiliares de Escuelas graduadas permaneciesen sin proveer en propiedad indefinidamente;

El Consejo opina que procede dictar una disposición de carácter general por la que en todo destino de Maestro ó Auxiliar, de sueldo de 825 pesetas en adelante, que anunciada en concurso de traslado ó de ascenso quede sin proveer por falta de aspirantes ó por no reunir éstos las condiciones legales, se entienda consumido el turno y se incluya en las primeras oposiciones de su clase que se celebren.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 600.208, expedido por este establecimiento en 11 de Julio del año actual...

Madrid 1.º de Diciembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2724

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles números 516.834, 516.836, 569.775, 571.270 y 571.271, expedidos por este establecimiento en 4 de Julio de 1902...

Madrid 30 de Noviembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2725

La Estrella.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo número 118, representativo de veinticinco participaciones de esta Sociedad, serie primera, núm. 7.808 al 7.832...

Madrid 31 de Octubre de 1906.—Por La Estrella, el Administrador Delegado, Nicanor de las Alas Pumarino. X—2727-3

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración participa a los señores obligacionistas de esta Sociedad que en el sorteo celebrado el día 1.º de Diciembre actual para la amortización de cincuenta obligaciones hipotecarias...

El pago de su importe, a razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de pesetas 2-50 por impuesto de derechos reales, se efectuará, a contar desde 1.º de Enero próximo...

mo, en el domicilio social, Claudio Coello, 44, primero, de diez a doce de la mañana.

Desde la misma fecha y a las mismas horas se hará efectivo el pago del cupón núm. 5, vencimiento de 1.º de Enero de 1907...

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo de administración, Mariano Cajigal. X—2726

Banco de España. Cuenca.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario intransmisible núm. 73, por pesetas nominales 6.500, expedido por esta sucursal en 3 de Agosto de 1903...

Cuenca 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario interino, Aurelio Montes. X—2587-3

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 1.º de Agosto de 1901, con el número 2.074, a favor de D. Petronilo Echarri Mautinez, vecino de Olite, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en 10 obligaciones de la Diputación de Navarra...

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el término de dos meses...

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—2726

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5), and various bond and bank entries.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Table with columns: Instrument type, Amount, and Date.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table for Dec 5, 1906, including columns for hours, altitude, thermometer, tension, humidity, wind direction, and sky state.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 5 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Dec 5, 1906, listing stations across Spain and abroad with temperature, wind, and sky data.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA
 MAESTRO DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID
 APARTADO DE CORREOS 116. Telégramas WENZEL
 SUCCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



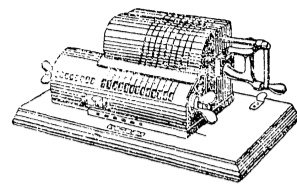
MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
 PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS



MAQUINA PARA CALCULAR

APARATOS PARA SACAR COPIAS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES

Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

Lea usted esto

QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.—Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, a precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.—Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., a capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. **Atocha, 8, 10 y 12**, frente a la calle de Carretas. Exportación a provincias.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
 Infantas, 84, principal derecha.
 Horas: de 11 a 1 y de 5 a 8.

NUEVO PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR (AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se pondrá a la venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco a provincias previo envío de su importe.

Precio: **UNA** peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones a dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

¿TENEIS TOS?

¿Quién, en vez de dormir, hace veladas de las terribles noches invernales, cuando ceden las toses catarrales tomando las Pastillas Benzoadas del Dr. Villa y Cueto por 2 reales?

De venta: Plaza del Angel, 46; Alcalá 88, Madrid, y principales farmacias de España.

LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 10.—MADRID

ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Pídanse en farmacias y droguerías—GRAU y BUJILL, S. en C. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PÚBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE
 PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA

Por su carácter general, interesa su lectura a todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente a los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUBBANO, 9.—MADRID

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA «GACETA DE MADRID»,

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; **D. Ramón Cavanna**, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; **D. Valentín San Román**, Profesor Mercantil; **D. Ramón Sánchez de Ocaña**, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y **D. José Zaragoza y Guijarro**, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, a una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

POR MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS
 REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO
 PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias a D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DIA

Santos Emiliano y Bonifacio, mártires.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 8 y 1½.—F. 6.ª del turno 2.º.—Guillermo Tell.

ESPAÑOL.—A las 9.—María Estuardo.—Los vidiores (estreno).

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—Los abejorros.—Una lectura.

PRINCESA.—A las 9.—¿Quo vadis?

LARA.—A las 8 y 1½.—Tenorio modernista.—La praviana.—El niño prodigio.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Jarabe de pisco.—La pena negra.—Las estrellas.—¡Que se va a cerrar!

APOLO.—A las 8 y 1½.—El nuevo servidor y El distinguido sportman.—El pollo Tejada.—Los borrachos.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—El dúo de la Africana.—El famoso Colirón.—La buena ventura (reprise).—La guardia amarilla.

COMICO.—A las 7.—La gatita blanca y cinematógrafo.—El guante amarillo.—La taza de te.—Venus Kursaal.

Administración de la Gaceta de Madrid
 Pontejos, 8.—Teléfo. 75